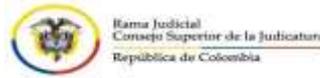


Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J.  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO contra los niños DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ y LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, representados por su progenitora señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **La demanda:**

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se informa que LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ y DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ fueron registrados como hijos de LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO y MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ el 7 de noviembre de 2014 (sic) en la Notaría Segunda de Villavicencio. Que el 11 de marzo de 2022 el demandante se enteró que no era el padre biológico de los antes mencionados niños según información obtenida de una prueba de ADN practicada a los menores con la aprobación de su señora madre, en el Instituto de Genética Servicios Médicos Turbay S.A.S., radicado bajo caso No. 2224502.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J..  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



## **PRETENSIONES:**

### **Primeras Principales.**

PRIMERA: Que se declare que LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, NUIP 1.122.935.176, concebido por la señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, nacido en la ciudad de Villavicencio el día 3 del mes de marzo del año 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se orden a la Notaría 2 de Villavicencio la cancelación de la inscripción de LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ como hijo de LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO.

TERCERO: Que se orden el registro del menor con los apellidos de su mamá.

CUARTO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

### **Segundas Principales.**

PRIMERA: Que se declare que DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ, NUIP 1.122.935.177, concebida por la señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, nacida en la ciudad de Villavicencio el día 3 del mes de marzo del año 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Notaría 2 de Villavicencio la cancelación de la inscripción de DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ como hija de LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J..  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



TERCERO: Que se orden el registro de la menor con los apellidos de su mamá.

CUARTO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

### **Actuación Procesal.**

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2022, una vez subsanada. Se advierte que anexo al libelo demandatorio se allegó el resultado del examen de ADN al que se hace referencia en la demanda.

Notificada debidamente la señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, progenitora de los niños demandados, oportunamente presentó contestación de la demanda por intermedio de apoderada, dentro de la cual se manifiesta ser ciertos los Hechos 1º y 2º, y respecto del 3º y 4º dice que se respalda con las documentales aportadas como pruebas.

En cuanto a las pretensiones, tanto las primeras principales como las segundas principales, se expresa que no existe oposición alguna, solo se aclara que la fecha de nacimiento del niño L.A.J.J. es 29 de abril de 2011, y el de niña D.S de los A.J.J. es 15 de marzo de 2013, no las que anuncia el actor; de igual manera es aclarado que en la Notaría Segunda de Villavicencio, se solicita la eliminación del nombre del presunto padre y declarante que aparece y en su lugar se registre "EN AVERIGUACIÓN", esto en ambos registros civiles de nacimiento. Es solicitado no condenar en costas en consideración a que no existe oposición frente a lo peticionado, solo se hicieron claridades necesarias y pertinentes. Como Petición Especial, se reitera que no existe oposición alguna a los hechos ni a las pretensiones; y en cuanto al presunto padre de los menores, la madre dice no conocer su nombre, y así se solicita dejarlo sentado en el fallo, aspecto que posteriormente se insiste. Se aporta copia de los registros civiles de nacimiento de los niños demandados.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J..  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



Las señoras Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas, sin que allegaran pronunciamiento alguno.

Siendo procedente, se profiere sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:**

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, los cuales comparecieron al proceso por intermedio de profesional del derecho, no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora de los niños para representarlos.

#### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.169 no es el padre biológico de los niños DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 56214309 y NUIP 1.122.935.177 de la Notaría Segunda de Villavicencio, y de LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 56214308 y NUIP 1.122.935.176 de la Notaría Segunda de Villavicencio.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico de los dos niños que reconoció como suyos y, para el efecto basa sus pedimentos en la prueba de ADN practicada, en la que se excluye como padre.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J..  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



En efecto, las pruebas de paternidad practicadas el 11 de marzo de 2022 en el Laboratorio Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS, debidamente acreditado y autorizado, arrimados al expediente con la demanda, sus resultados se interpretan así: *“La paternidad del Sr. LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO con relación a DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”*. A su vez, *“La paternidad del Sr. LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO con relación a LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”*.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º”*; y en su lit. b. establece que: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. En este caso, con el escrito introductorio de la demanda se adjuntó la prueba científica antes referenciada frente a la cual el extremo pasivo no alegó reparo alguno, amén a que, en la contestación de la demanda expresó su allanamiento al sustento fáctico como a lo pretendido.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandante señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO no es el padre biológico de DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ ni de LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, pues fue excluido; resultado al que se acogieron las partes, sin oposición alguna, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Se precisa que para efectos de lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del C.C. fue requerida la señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, sin embargo, en la contestación de la demanda como posteriormente, adujo desconocer el nombre del presunto padre biológico de sus hijos DULCE SOFIA y LUIS ALEJANDRO, por el contrario, se insistió en que se mantenga en averiguación tal

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J..  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



hecho y así dice haberlo solicitado al Notario donde se registraron los nacimientos, tornándose entonces imposible esclarecer tal aspecto en este asunto.

### **Calificación de la conducta procesal de las partes:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas en la demanda, por el contrario, a ellas se allanó el extremo pasivo.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ, hija de la señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 56214309 y NUIP 1.122.935.177 de la Notaría Segunda de Villavicencio, no es hija extramatrimonial del señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.169.

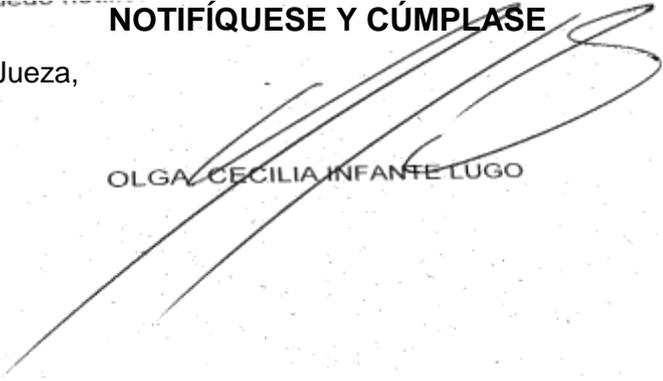
**SEGUNDO: DECLARAR** que el niño LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, hijo de la señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 56214308 y NUIP 1.122.935.176 de la Notaría Segunda de Villavicencio, no es hijo extramatrimonial del señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.169.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO  
Demandado: ns. D.S.DE LOS A.J.J. y L.A.J.J..  
Rep. MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ  
500013110002-2022-00213-00



**TERCERO:** Oficiar a la Notaría Segunda de Villavicencio, para que al margen de los Registros Civiles de Nacimiento los niños DULCE SOFIA DE LOS ANGELES JARAMILLO JIMENEZ y LUIS ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, se tome nota de la declaración de no ser hijos extramatrimonial del señor LUIS CARLOS JARAMILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 1.121.827.169, quedando solo con los apellidos de su progenitora señora MARBELY SOFIA JIMENEZ PEREZ, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Jueza,  
  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:  
Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0289e55d2538e386f8927a728fec949b33a6218827faee726dcb23966adbf3a6

Documento generado en 09/02/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>